

LAS UNIDADES DE INVERSIÓN Y SUS ASPECTOS FISCALES

Mauricio BRAVO FORTOUL

SUMARIO: I. *Antecedentes económicos.* II. *Métodos para protección del nominalismo monetario.* III. *Consideraciones legales sobre las UDIS.* IV. *Consideraciones fiscales sobre las UDIS.*

I. ANTECEDENTES ECONÓMICOS

A finales de 1994, ocurrieron dos efectos económicos ya conocidos por los mexicanos, y no por ello menos traumáticos: un abrupto "deslizamiento" del tipo de cambio, es decir, una devaluación de la moneda nacional frente a las monedas extranjeras (drástica disminución en la razón o equivalencia de la moneda nacional frente a las divisas), y un incremento sustancial en los índices de inflación.

El presente trabajo se ocupará en particular, de ciertas consecuencias legales y fiscales producidas por virtud de un método que pretende atenuar los efectos del segundo de los fenómenos antes mencionados, esto es, de la inflación, consistente en la creación de una unidad de cuenta denominada como "unidad de inversión" (en lo sucesivo, UDI(S)).

En esencia, el fenómeno inflacionario consiste en el incremento de unidades monetarias necesarias para la adquisición de bienes o recepción de servicios.

El Glosario de Términos Económicos¹ dispone lo siguiente: "*Inflación*. Significa un alza generalizada de precios y es por lo tanto en esencia una baja en el valor del dinero".

Al presentarse el fenómeno inflacionario, los inversionistas buscan altos rendimientos (tasas de interés) para: conservar el poder adquisi-

¹ Glosario de Términos Económicos, Editorial Alethia, México, 1983.

sitivo de su dinero, e idealmente, para obtener réditos reales que incrementen su patrimonio.

En línea con lo anterior, puede decirse que los rendimientos de una inversión pueden dividirse esencialmente en dos componentes:

a) Un componente inflacionario, que corresponde únicamente a la compensación que el acreedor (o inversionista) recibe por la pérdida que la inflación causa en el valor real (poder adquisitivo) del principal prestado (o invertido).

b) Un componente real que corresponde al rendimiento real derivado de la inversión realizada.

Es de mencionarse que adicionalmente a los dos factores referidos, existe un factor de "riesgo" que puede ser considerado para determinar los rendimientos de una inversión.

En épocas de alta inflación, se presenta un desaliento al ahorro, ya que existe la posibilidad de que los dos componentes antes referidos sean inferiores a las tasas inflacionarias, con lo que el inversionista incurre en tasas negativas de interés.

En estos términos, las UDIS tienen como objetivo esencial, impedir que el inversionista tenga incertidumbre respecto del rendimiento de sus inversiones, ya que aseguran un rendimiento real, dado que el principal al estar denominado en dicha unidad de cuenta, queda actualizado por inflación, por lo que al determinarse los intereses sobre dicha base actualizada, se traducen en un incremento real del poder adquisitivo de la inversión.

La utilización de unidades de cuenta similares a las UDIS mexicanas, tiene antecedentes en países latinoamericanos. En Chile se crearon en el año de 1967 las "unidades de fomento" para ser utilizadas en ciertos préstamos de la banca de fomento, la banca hipotecaria, y en créditos otorgados por el banco central (Banco del Estado de Chile). Según entendemos, en Chile las "unidades de fomento" fueron posteriormente utilizadas para denominar otros actos y/o obligaciones. Por su lado, en Colombia, se creó a finales del año de 1973, el "Sistema Colombiano de Ahorro y Vivienda" para reajustar el valor del dinero en proyectos inmobiliarios, incidiendo tanto en la construcción como en los esquemas hipotecarios.

Sin embargo, pareciera que las UDIS mexicanas comprenden desde su origen, ámbitos económicos más amplios que sus predecesoras, ya que según se verá más adelante, existe una multiplicidad de relaciones jurídicas que pueden ser denominadas en dichas unidades.

Por su lado, es de destacarse que la creación de las UDIS ha dado lugar a ambiciosos programas económicos cuya efectividad ha suscitado polémicas, y su instrumentación jurídica, diversos cuestionamientos.

A continuación se señalan en forma breve, los programas económicos mencionados, mismos que se refieren a operaciones activas concertadas por la banca comercial.

1. Acuerdo que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación de Banqueros de México para crear el Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional

El propósito del programa es reestructurar créditos otorgados por la banca comercial antes de 1995, preferentemente a empresas medianas y pequeñas que teniendo problemas serios de pago, sean viables al redocumentar sus deudas en UDIS.

La instrumentación del programa ocurre en términos esenciales, como sigue:

a) Las bancos identificarán los créditos objeto de reestructuración, mismos que en su carácter de fideicomisos afectan en diversos fideicomisos, dependiendo de su plazo de reestructuración.

b) Los fideicomisos emiten deuda ("certificados de participación", o CPOS) a plazo de 5 a 12 años y tasa de 4%. Los intereses que devenguen los CPOS serán capitalizados mensualmente, y el capital se pagará al vencimiento.

c) El Gobierno Federal adquiere los CPOS, con recursos que los bancos le proporcionen mediante inversiones en valores gubernamentales a plazo de 5 a 12 años y tasa de Certificados de Depósito de la Federación (CETES) a 28 días. Los intereses que devenguen estos valores serán capitalizados mensualmente y el capital se pagará al vencimiento del título.

Llama la atención que el Acuerdo contenga una cláusula fiscal que literalmente establece lo siguiente:

La empresa deducirá la tasa real y los bancos pagarán el ISR, en su caso, al extinguirse el fideicomiso, con actualización.

La banca acumulará para efectos del ISR la comisión fiduciaria y las provisiones excedentes que, en su caso, retire de los fideicomisos. Asimismo, deducirá las provisiones adicionales que aporte".

No es intención del presente trabajo analizar la fundamentación jurídica de la cláusula fiscal antes transcrita; sin embargo, en princi-

pio pareciera que establece un régimen de excepción al aplicable en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). De ser así, su observancia requeriría resoluciones generales o particulares de parte de las autoridades federales competentes en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación (CFF), sin que hasta donde nos fue posible investigar, existan tales resoluciones.

2. Programa de Apoyo a la Planta Productiva Nacional (moneda extranjera)

El propósito del programa es convertir créditos a moneda nacional, para quitar a las empresas que lo requieran, el riesgo cambiario. Los créditos se reestructuran en UDIS a plazos de entre 5 y 12 años, con hasta 7 de gracia para el pago del capital. Se busca beneficiar preferentemente a empresas medianas y pequeñas afectadas por la devaluación, cuyas actividades no les proporcionen una cobertura natural contra el riesgo cambiario, y que al obtener una reestructuración de sus créditos, se tornen viables.

La instrumentación del programa es similar al anteriormente descrito, e igualmente nos llama la atención de una "cláusula fiscal" respecto de la cual estimamos aplicable lo señalado al respecto en el programa anterior.

3. Programa de Apoyo para Deudores de Créditos Hipotecarios

El propósito del programa es reestructurar créditos en UDIS a plazos de 20, 25 y 30 años.

A la fecha, la instrumentación del programa no se ha definido, sin embargo, es probable que sea similar a los anteriores programas.

Por otro lado, tocante a las operaciones pasivas concertadas por la banca comercial, destaca la expedición por el Banco de México, de la Circular Telefax 29/95 de fecha 3 de abril de 1995, dirigida a las instituciones de crédito del país.

Circular Telefax 29/95 del Banco de México

A continuación destacamos ciertos puntos:

— Se establece (punto 1.11) que las operaciones pasivas que se pueden denominar en UDIS, son las siguientes: depósitos retirables

con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos a plazo fijo; préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; bonos bancarios; obligaciones subordinadas; aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.

— El plazo de tales operaciones no puede ser inferior a tres meses, especificándose que tratándose de depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente debe pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir por lo menos tres meses (punto 1.2, primer párrafo).

— Establece que en los instrumentos jurídicos en que los bancos documenten las *operaciones activas y pasivas denominadas en UDIS*, deberán pactar el pago de *una sola tasa de interés*, no pudiendo utilizar tasas alternativas (punto 1.2, segundo párrafo).

— En virtud de que está prohibido que los bancos paguen anticipadamente en todo o en parte obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamo, y otras operaciones (V. artículo 106 fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo sucesivo LIC), se dispone una excepción a dicha regla, siempre y cuando se pacte con los usuarios del crédito, que con el producto del pago, se celebre una nueva operación pasiva denominada en UDIS por un plazo igual o mayor al que le falte por vencer a la operación que se pague anticipadamente (punto 1.2, tercer párrafo).

II. MÉTODOS PARA PROTECCIÓN DEL NOMINALISMO MONETARIO

Según se mencionó en el apartado I anterior, el fenómeno económico de la inflación produce una disminución del valor del dinero.

Sobre el particular, conviene recordar el concepto de "dinero" (concepto abstracto) y de "moneda" (concreción del dinero):

"Por una parte, el dinero es la unidad de medida del valor patrimonial de las demás cosas y servicios y, por lo tanto, de un contenido ideal y abstracto; por otra parte, el dinero se concreta materialmente bajo la forma de moneda, que representa aquella unidad o poder patrimonial, y al darse o recibirse funciona como medida de valor económico, de instrumentos de cambio y como objeto de pago, porque

en todo momento es depósito y titular de una cantidad (decimal o convencional)".²

El fenómeno económico de la inflación se vincula estrechamente con la concepción jurídica de si en las relaciones crediticias el deudor está obligado a cubrir obligaciones de suma o de valor. Dicho lo anterior en otras palabras, si lo debido es una cantidad determinada de unidades monetarias (dinero), o un valor específico.

En nuestro país, la legislación, particularmente el Código de Comercio (CCom) y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (CCiv), adoptan la postura de que el deudor se encuentra obligado a cubrir obligaciones de suma, y no de valor. Esta posición se conoce como "nominalismo monetario", en contraposición al "valorismo monetario".

De este modo, el deudor que adeuda cierta cantidad de unidades monetarias, se libera de su obligación entregando el mismo número de unidades debidas, con independencia del valor adquisitivo de tales unidades.

Sobre el particular, dispone el artículo 359 del CCom:

"Artículo 359. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en el valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario".

Por su lado, el artículo 2389 del CCiv prevé lo siguiente:

"Artículo 2389. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuatario" (énfasis añadido).

² BONET CORREA, José, *Las deudas de dinero*, Edit. Civitas, Madrid, 1981, p. 244, citado por VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, en *Derecho Monetario Mexicano*, Editorial Harla, México, 1991, p. 4.

Según se aprecia de los preceptos antes transcritos, sólo en el caso de moneda extranjera se atenderá a la concepción valorista, en tanto que su variación será en beneficio o daño del prestador.

Con la finalidad de conservar el valor del dinero por el periodo entre la concertación de la operación y su solventación (pago), es válido que las partes introduzcan las denominadas "cláusulas de indexación o indización)" o de "escala móvil", por virtud de las cuales, la determinación del *quantum* para el pago se determina en función a un índice o escala considerado como adecuado por las partes contratantes.

La incorporación de estas cláusulas deben estimarse válidas en nuestro Derecho, con excepción del mutuo (referirse a definiciones legales antes transcritas), en virtud de la libertad contractual reconocida legislativamente en los artículos 1796, 1839 y 1858 del CCiv.³

Por su lado, existe otro método de evitar los efectos del nominalismo, conocido como la "cláusula de unidad de cuenta", que consiste en la determinación de una unidad de valor resultante de la promediación de los valores de las monedas integrantes.⁴ Ejemplos de ello son los "Derechos Especiales de Giro" del Fondo Monetario Internacional, y la "Unidad de Cuenta Europea", mejor conocida por sus siglas: ECU.

Las UDIS son unidades de cuenta cuyo valor en moneda nacional se determina en función del incremento inflacionario reconocido por el Banco de México, y por ende, tienden a evitar los efectos del nominalismo monetario.

Debe enfatizarse que las UDIS únicamente son unidades que permiten determinar la cantidad de unidades monetarias (dinero) necesarias para la solventación (pago) de obligaciones, sin que las propias UDIS constituyan medios de pago. Así, debe afirmarse que las UDIS por ningún concepto constituyen "dinero", ni consecuentemente "moneda" (que no es otra cosa que la materialización del dinero). Asimismo, debe entenderse que las UDIS no tienen "curso legal", es decir, carecen de "poder liberatorio", ya que esta cualidad está reservada para la moneda nacional, en términos de la Ley Monetaria (LM).

En las obligaciones denominadas en UDIS, la modificación de su

³ Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, Edit. Porrúa, México, 1984, p. 74.

⁴ Cfr. MANN, F. A., *El aspecto legal del dinero*, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 198.

valor en moneda nacional producto del fenómeno inflacionario, se traduce en que las obligaciones de pago estarán determinadas en su cantidad, al valor en moneda nacional de dichas unidades de cuenta.

En estos términos, nos parece indudable como lo mencionamos anteriormente, que las UDIS no son dinero, ni menos moneda, ya que se insiste, la moneda nacional (el peso o transitoriamente, el "nuevo peso") permanece como el único medio de pago de obligaciones dinerarias (V. artículos 4 y 8 de la LM). Lo precedente es ratificado por el artículo segundo de la Ley de UDIS:

"Artículo Segundo. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago".

Por su lado, debe enfatizarse que en términos del artículo primero de la Ley de UDIS, la denominación de obligaciones de contenido mercantil y financiero (salvo en cheques) en UDIS es optativo, estableciéndose asimismo que las obligaciones así denominadas se considerarán de "monto determinado", con lo que su aplicación es posible en casos en que las normas mercantiles exigen que la contraprestación se encuentre claramente determinada. Ello se confirma por lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley de UDIS que dispone lo siguiente:

"Artículo Segundo. A las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del presente Decreto no le son aplicables las disposiciones que se opondrán a dichas normas".

III. CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LAS UDIS

1. Aspecto constitucional

El 1 de abril de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" (en lo sucesivo, la Ley de UDIS).

Doctrinalmente existe diferencia entre "ley" y "decreto", considerando que la primera se refiere a una disposición de carácter general, en tanto que el último corresponde a un acto particular, sin embar-

go, en Derecho mexicano, ambos conceptos son producto del proceso legislativo, y por ende, su distinción en el presente caso, es meramente doctrinal.⁵

En el caso, la Ley de UDIS constituye formalmente una "ley" al ser producto del proceso legislativo previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales, e igualmente lo es desde el punto de vista material, en tanto que guarda las características de generalidad, abstracción e impersonalidad de toda ley.

Desde nuestro punto de vista, las facultades del Congreso de la Unión para expedir la Ley de UDIS se contienen en los artículos 31 fracción IV y 73 fracción VII constitucionales en lo tocante a su contenido impositivo, y 73 fracción X constitucional en lo atinente a la materia mercantil.

2. Obligaciones de pago denominables en UDIS

Desde nuestro punto de vista, cualquier obligación dineraria puede "denominarse" o puede estar referida en UDIS (siempre que la naturaleza del acto lo admita), con excepción de: los cheques que constituyen medios de pago, y cuya exclusión expresa se prevé en el artículo primero de la Ley de UDIS, y los mutuos (préstamos) en que en los términos de los artículos 359 del CCom y 2389 del CCiv, el deudor queda obligado a devolver cantidades iguales a las recibidas, "sin que esta prescripción sea renunciante".

En esta virtud, cualquier obligación dineraria podrá estar denominada en UDIS, atendiendo al principio de libertad contractual.

Como ejemplo, a continuación se mencionan diversas relaciones jurídicas, cuya contraprestación puede estar desde nuestro punto de vista, estar denominada en UDIS, siempre que así lo convengan las partes:

- a) Honorarios por servicios profesionales.
- b) Colegiaturas de instituciones educativas.

A este respecto, y como anécdota vale la pena mencionar que hace unas cuantas semanas, una institución educativa privada de nivel medio pretendió denominar las colegiaturas en UDIS, provocando vigo-

⁵ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo 2, 2a. ed., Edit Porrúa, México, 1987, p. 838 y TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19a. ed., Edit. Porrúa, México, 1983, pp. 278 y 279.

rosas reacciones en contra de dicha pretensión, y la abierta oposición de la Secretaría de Educación Pública.

c) Dividendos decretados por sociedades mercantiles, con pago posterior.

d) Aportaciones al capital social de sociedades mercantiles.

Al respecto, deseamos expresar nuestro desacuerdo con algunas opiniones en el sentido de que el capital social de las sociedades mercantiles, así como sus acciones pueden estar denominadas en UDIS. Consideramos que ello no es posible, en tanto que dicho capital y tales acciones se encuentren pagadas, no existiendo en consecuencia, obligación dineraria susceptible de ser denominada en UDIS.

e) Salarios.

Evidentemente que su solventación debe ocurrir en dinero, atendiendo a la naturaleza de las UDIS, y en acatamiento al principio que sobre el particular se contiene el artículo 123 fracción X constitucional.

Adicionalmente, el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) dispone en lo relativo que *el salario debe ser remunerador* finalidad que se alcanza al denominarse los salarios en UDIS.

Sin embargo, estamos conscientes que la denominación en UDIS de los salarios probablemente produciría diversos trastornos, tales como: aliento a la tendencia inflacionaria, complicación en los cálculos de impuestos federales (ISR, IMSS, SAR), carga administrativa adicional, etcétera.

3. Método de cálculo del valor de las UDIS

En esencia, el método se contiene en el artículo segundo y tercero de la Ley de UDIS. El artículo segundo fue anteriormente transcrito, en tanto que el artículo tercero de la Ley dispone lo siguiente:

“Artículo Tercero. Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación”.

Por su lado, el 4 de abril de 1995, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Procedimiento para el cálculo y publicación del valor en moneda nacional de la unidad de inversión” (el “Procedimiento”), mismo que fue emitido por el Banco de México.

Acorde al Procedimiento, el valor de un UDI al 4 de abril de 1995, es equivalente a N\$ 1.00, por lo que dicho valor se incrementará en forma diaria.

Igualmente, el Procedimiento dispone que el Banco de México publicará los valores de UDIS en forma anticipada, mediante la aplicación de la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de la última quincena de calendario anterior, con lo que al llegar la fecha de pago de una obligación denominada (o referida) en UDIS, se conozca su valor. Es claro que a dicha fecha, deberá multiplicarse el valor de los UDIS por su equivalencia en nuevos pesos.

En estos términos, para calcular cualquier operación denominada en UDIS, habrá que convertir a UDIS el valor en nuevos pesos de la obligación al momento de su concertación, en tanto que habrá que convertir a nuevos pesos las UDIS (más en su caso, los intereses) en la fecha de pago (no de su exigibilidad, salvo pacto en contrario).

Pareciera ser que el ajuste en el valor de las UDIS constituye un “interés” (o “rédito”), conceptos que el Glosario de Términos Económicos⁶ define de la siguiente manera: *“Interés. Rédito que se paga o se cobra, respecto a un capital, en determinado plazo. Se expresa generalmente como un porcentaje”.* *“Rédito. Renta, beneficio, utilidad que rinde un capital”.*

Por su lado, jurídicamente, el ajuste en el valor de las UDIS puede constituir igualmente, un “interés” según se desprende del artículo 361 del CCom (comprendido dentro del capítulo del “Préstamo Mercantil”), cuyo carácter corresponde al de “frutos civiles” en términos del artículo 893 del CCiv, preceptos que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 361. Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés”.

“Artículo 893. Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley”.

⁶ Op. cit.

Considero que jurídicamente el ajuste al valor de las UDIS constituye interés en las operaciones en las que un sujeto entrega a otro, dinero, con la obligación de este último de restituir al primero el importe recibido, más cierto número de unidades monetarias adicionales, como consecuencia del ajuste por inflación en el valor de las UDIS. Ejemplos de estos casos, pueden ser los depósitos bancarios, así como cualquier inversión en títulos de crédito.

Tratándose de actos distintos a los referidos en el párrafo precedente, el ajuste en el valor de las UDIS corresponde desde un punto de vista jurídico (no fiscal), a un elemento de suma en la determinación del *quantum* de la obligación. Dicho lo anterior en pocas palabras, no considero que en este caso, el ajuste al valor de UDIS sea interés. Ejemplo de lo precedente, es una compraventa, cuya contraprestación está denominada en UDIS.

Desde el punto de vista fiscal, el artículo 16-B del CFF adicionado a dicho ordenamiento legal por el artículo cuarto de la Ley de UDIS expresamente establece que se considera como "parte del interés", al ajuste de operaciones denominadas a UDIS".

IV. CONSIDERACIONES FISCALES SOBRE LAS UDIS

En materia fiscal, la Ley de UDIS introdujo modificaciones al CFF y a LISR, mismas que a continuación se comentan.

A. Regla general de "intereses"

El artículo 16-B del CFF dispone que "se considera como parte del interés" el ajuste de las UDIS, incluyendo los pagos derivados de contratos de arrendamiento financiero.

Por ende, para efectos impositivos, la regla general es que el ajuste se considera como interés, dada la supletoriedad del CFF con respecto a otros ordenamientos tributarios, según prevé en forma expresa el artículo 1 de dicho Código.

Sin embargo, la redacción del precepto en cuestión no es del todo clara, ya que al establecer que el ajuste en cuestión es *parte* del interés, presupone la existencia de un interés al que se adiciona dicho ajuste.

A *contrario sensu*, si una operación está denominada en UDIS, pero no se han pactado intereses, ¿qué será el ajuste al principal, si no se

han pactado intereses? En términos del artículo 16-B del CFF difícilmente sería "parte del interés". Creemos que dada una deficiencia en la redacción, se pretendió decir que el ajuste es *interés*.

B. Regla especial para ISR (pero general para dicho gravamen)

De acuerdo al artículo 7-A de la LISR, no se considera interés el ajuste que se realice al principal de obligaciones denominadas en UDIS, de cumplirse con las reglas que en su caso expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Consecuentemente, sólo se considera como interés para efectos de la LISR, las cantidades que se pacten en exceso a la variación que en moneda nacional tenga la UDI.

En línea con lo anterior, al ajuste del valor de las UDIS no se le calculará el componente inflacionario, siempre que se cumplan con las condiciones que en su caso establezca la SHCP.

Cabe señalar que lo expresado en los dos párrafos anteriores es lo que a nuestro parecer es lo "lógico", esto es, cuando se considere que el ajuste es "interés", deberá aplicarse componente inflacionario, y por el contrario, cuando no se considere como "interés", no debe aplicarse dicho componente.

Sin embargo, dada la literalidad del precepto puede conducir a concluir que en ningún caso el ajuste es "interés", en tanto que se aplicará o no el componente inflacionario, según las reglas que dicte la SHCP.

La circunstancia de que sea la autoridad administrativa la que pueda dictar reglas (o condiciones) para determinar la base de una contribución, es a todas luces cuestionable desde el punto de vista del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV constitucional.

La iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados contemplaba que el ajuste en el valor de las UDIS sí se consideraba como interés para efectos del artículo 7-A de la LISR en comento, pero en dicha Cámara fue donde se cambió el sentido para disponer que tal ajuste no sería interés para los efectos conducentes.

Entendemos que la razón del cambio en cuestión obedeció a una simplificación en el método de cálculo de intereses, dado que la no consideración del ajuste como interés devengado, no altera mayormente el efecto fiscal, según se menciona a continuación.

En efecto, la modificación en comento no debiera producir un cambio en la determinación de la obligación tributaria en tanto que de conformidad con el régimen de disminución de componente inflacionario, el interés acumulable o deducido es el real, mismo efecto que se alcanza si únicamente es el interés "real" (el pactado en obligaciones denominadas en UDIS) el que es objeto de consideración como "interés" para efectos de los artículos 7-A y 7-B de la LISR.

Sin embargo, en los casos en que el ajuste al valor de UDIS se considere como interés devengado, si bien es cierto que sus efectos se "neutralizan" mediante la aplicación del componente inflacionario, pudieran existir diferencias marginales por los métodos de cálculo del componente inflacionario y el valor de UDIS.

C. Pagos provisionales de ISR

En materia de pagos provisionales, se reformó el artículo 12 de la LISR (y el 111 de la misma Ley, correlativo en contenido para personas físicas con actividades empresariales) para disponer que se consideraran como ingresos nominales, entre otros conceptos, el ajuste que corresponda al principal en operaciones denominadas en UDIS.

De este modo, el ajuste en UDIS incidirá en el cálculo del coeficiente de utilidad previsto en la fracción I del propio artículo 12 de la LISR, como en la utilidad fiscal para el pago provisional regulada en la fracción II del mismo precepto legal.

De no preverse lo antes referido, bastaría la denominación de obligaciones en UDIS para que en la determinación del coeficiente de utilidad, como en la utilidad para efectos de pagos provisionales, el ajuste a su valor, no se considerase como ingresos "nominales", y en consecuencia, podrían producirse efectos inequitativos con respecto a los contribuyentes que al no tener obligaciones denominadas en UDIS, debieran en todos los casos reconocer como intereses nominales, los devengados (la ganancia inflacionaria obviamente no se considera interés) en términos del artículo 7-A de la LISR.

D. Ingresos por intereses para personas físicas (residentes en México)

— El artículo 125 de la LISR dispone que para el caso de obligaciones denominadas en UDIS, el ajuste al principal no se considerará interés acumulable si se cumple con las condiciones que en su caso establezca la SHCP.

— Por su lado, el artículo 126 de la LISR prevé las obligaciones de retención de ISR a quienes paguen intereses, misma retención que se efectúa sobre el total de intereses, sin deducción alguna, retención que tiene el carácter de pago definitivo.

Del artículo 126 de la LISR en comento, podemos desprender lo siguiente:

Obligaciones no denominadas en UDIS

a) Se dispone una tasa del 20% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados, es decir, del 2%.

b) En caso de la ganancia de valores bursátiles (de conformidad con el artículo 125 fracción III de la LISR), el pagador de intereses queda liberado de la obligación de retención, pero si en su enajenación intervino una casa de bolsa, el impuesto debe ser retenido por esta última a la tasa del 2% de los intereses pagados.

Obviamente, lo mencionado en el párrafo anterior es aplicable para los casos no exentos en términos del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la LISR (intereses de valores con plazo de vencimiento superior a un año).

c) En caso de que se perciban intereses gravados de "papel bancario" (derivados de inversiones de bancos en valores gubernamentales con cotización bursátil) en términos del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la LISR, la tasa anual aplicable es del 1.7% en términos de la regla 213 de la denominada "Resolución Miscelánea" publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de marzo de 1995.

d) La regla 213 prevé para el caso de los intereses referidos en el inciso c) precedente, que sean pagados a personas morales contribuyentes en términos de los títulos II o II-A de la LISR, la aplicación de la tasa ahí mencionada, aplicada sobre el monto de la inversión que da lugar a los intereses.

Obligaciones denominadas en UDIS

a) Se dispone una tasa de 15% sobre el monto de los intereses pagados, exceptuando el importe del ajuste en el valor de UDIS. En los casos en que el ajuste al valor de las UDIS se considere "interés", dicha porción queda afecta a la mencionada tasa del 15%. Descono-

comos la razón por la que se establece una tasa gravable distinta en caso de obligaciones denominadas en UDIS, quizá sea para guardar un tratamiento equivalente con respecto a residentes en el extranjero.

b) En caso de la ganancia de valores bursátiles (de conformidad con el artículo 125 fracción III de la LISR), el pagador de intereses queda liberado de la obligación de retención, pero si en su enajenación intervino una casa de bolsa, el impuesto debe ser retenido por esta última a la tasa del 15% de los intereses pagados.

— Subsisten las exenciones previstas en la LISR (artículo 77 fracciones XIX y XXI), debiendo entenderse que igualmente subsiste la regla 214 de la Resolución Miscelánea, que establece los casos en que no ha lugar a retención de ISR en los casos de intereses previstos en la misma.

E. De los demás ingresos de las personas físicas (residentes en México)

Según se sabe, el capítulo X del título IV de la LISR establece como objeto de gravamen, intereses no regulados en forma específica en el capítulo VIII del mismo título de la propia LISR cuando sean obtenidos por personas físicas no empresarios.

a) El artículo 134 de la LISR dispone que el ajuste en el valor de las UDIS no se considerará como ingreso acumulable, siempre que se cumplan con las condiciones que en su caso establezca la SHCP.

b) En los casos en que el ajuste se considera como ingreso acumulable, ocurre lo siguiente:

i) Se deben efectuar pagos provisionales aplicando la tarifa del artículo 80 (salarios) de la Ley a los ingresos, sea de ingresos obtenidos en forma *periódica* o *esporádica*.

ii) En caso de ingresos en forma *esporádica*, se puede optar por efectuar el pago provisional aplicando el 35% al monto del ingreso.

F. Residentes en el extranjero

El tercer párrafo del artículo 154 de la LISR, dispone que en adición a otros conceptos ahí contemplados, se consideran como intereses, los ajustes realizados al principal por operaciones denominadas en UDIS.

Consecuentemente, resultarán aplicables las tasas retenibles que correspondan en términos de las tres fracciones del propio artículo 154 de la LISR, o en su caso, las correspondientes en términos de la fracción V del artículo quinto transitorio de la Ley que Establece las Reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (Ley del Pacto), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre de 1993.

En materia de Tratados Internacionales en materia fiscal celebrados por México con otros Estados, encontramos invariablemente un último párrafo al artículo correspondiente de "Definiciones Generales" que reconoce implícitamente la connotación de interés para efectos de dichos Tratados del ajuste al valor de las UDIS, en los siguientes términos:

"Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá a menos que de su contexto se infiera a una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio".

Por su lado, es de destacarse que a diferencia de los residentes en México en que por regla general, el ajuste al valor de UDIS no se considera interés, para el caso de estos contribuyentes la regla (sin excepciones) es que dicho concepto sí se considera interés.

En el caso de residentes en México, es de recordarse que como se ha mencionado anteriormente, la consideración o la exclusión de este concepto como interés no produce sino mínimas diferencias de tratamiento fiscal para el caso de personas morales. Para personas físicas, consideramos que sí se produce un beneficio al no considerarse como ingreso acumulable, los representados por el ajuste en el valor de las UDIS.

Tratándose de residentes en el extranjero, nos parece adecuado que el ajuste al valor de las UDIS considere (sin excepciones) como interés, dado que en realidad, dicho ajuste representa en su acepción económica y jurídica (ver comentarios anteriores) un interés, atendiendo al principio nominalista que impera en las obligaciones dinerarias.

En línea con lo anterior, consideramos que la inclusión del ajuste como "interés" al tercer párrafo del artículo 154 de la LISR no representa un cambio en la concepción de ese concepto, dado que corresponde a un "rendimiento de crédito" en la terminología de dicho precepto.

Finalmente, y en lo que a este aspecto corresponde, consideramos que en la práctica, será difícil que los residentes en el extranjero efectúen inversiones denominadas en UDIS, dado que al momento de efectuarse la inversión, no sabrán a cuánto ascenderán los rendimientos obtenidos, por depender éstos del INPC.

Efectivamente, los inversionistas extranjeros necesitan valorar los rendimientos nominales que les represente una u otra inversión, para que como consecuencia de su comparación, elijan la opción que juzguen más adecuada a sus intereses.

G. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU)

El artículo 14 de la LISR de dudosa constitucionalidad dado que establece una base para efecto de PTU diversa a la renta gravable prevista en el artículo 123 fracción IX inciso e) constitucional, expresamente excluye de su consideración como conceptos integrantes de la base de PTU, a los intereses a que se refiere el artículo 7-B de la LISR.

Por su lado, los intereses referidos en el artículo 7-B de la LISR (ganancia o pérdida inflacionaria), son los resultantes de disminuir a los intereses del artículo 7-A, el componente inflacionario, y si este último dispone que no se consideran como intereses los ajustes al valor de las UDIS, es nuestra opinión que dichos ajustes no inciden en la determinación de base gravable para efectos de PTU.

H. Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

La Ley de UDIS es omisa en cuanto a disposiciones en materia de este gravamen. A su vez, es de mencionarse que la LIVA es omisa en definir el concepto de "interés".

Sin embargo, por supletoriedad del artículo 16-B del CFF, debe entenderse que el ajuste en el valor de dichas unidades, corresponde al de un "interés", cuyo régimen estará determinado por el capítulo de la LIVA, que corresponda.

En materia de prestación de servicios, la determinación de base gravable, se efectúe según lo previsto en el último párrafo del artículo 18 de la LIVA, que a la letra dispone lo siguiente:

"En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor".

Por su lado, serán aplicables, en su caso, las exenciones contempladas en el artículo 15 fracción X de la LIVA y 29 de su Reglamento.

En el caso de enajenaciones no se establecen reglas particulares, en cuyo caso, consideramos que la causación del gravamen (según el artículo 11 de la LIVA) produce la necesidad de convertir a "nuevos" pesos el importe de la contraprestación (base gravable) denominada en UDIS. Pero si se presenta el pago (solventación de la obligación) con posterioridad a la causación de gravamen, ¿qué ocurre? A nuestro entender, el IVA se debe causar sobre el precio pactado, incluyendo "intereses" (artículo 12 de la LIVA), esto es, al pago del precio.

I. Ley del Impuesto al Activo (LIMPAC)

En materia de esta Ley, la Ley de UDIS tampoco contempla reglas particulares, por lo que consideramos lo siguiente:

a) Los activos financieros denominados en UDIS, así como los intereses devengados a favor forman parte de la base del gravamen, en términos del artículo 2 fracción II de la LIMPAC. (Ya que por supletoriedad del CFF, el ajuste es interés).

b) Se deberán disminuir las deudas denominadas en UDIS, así como los intereses devengados a cargo, de conformidad con el artículo 5 de la LIMPAC. (Ya que por supletoriedad del CFF, el ajuste es interés).